



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR CESAR**

**Proceso: SUCESION (acumulado)  
Causantes: ESTEBAN JULIO BRITTO Y JUANA ESCOBAR DE BRITTO  
RAD. 20001-31-10-002-2004-00154-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.** – Valledupar, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).-

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la señora LISNEY CLARET BRITO CELEDON, en su condición de heredera determinada del causante ESTEBAN JULIO BRITTO, consistente en que se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-8144, de propiedad de la causante JUANA ESCOBAR DE BRITTO, por existir en el proceso, sentencia de partición y adjudicación de los bienes en el presente proceso.

Ahora bien, revisado el expediente, encontramos que la medida cautelar a que se refiera la solicitante, fue decretada por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, mediante auto de fecha 02 de junio de 2010, y oficio N° 1390 del 06 de julio de 2010, quien conocía del proceso de sucesión de la causante ESCOBAR DE BRITTO, el cual fue acumulado al presente proceso, por lo que al existir sentencia de partición y adjudicación de bienes aprobada y ejecutoriada, resulta procedente acceder a lo solicitado por la memorialista.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso, por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, mediante auto de fecha 02 de junio de 2010, y oficio N° 1390 del 06 de julio de 2010.

Por otro lado, la procuradora judicial, solicita, el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo que para el cobro de honorarios adelanta el Dr. CARLOS JULIO SEOANES, en contra de la heredera MERY MANUELA BRITTO, por considerar, que dicho proceso debe ser terminado por Desistimiento tácito, al no contar el mismo con actuación hace mas de 09 años.

De la solicitud referida, procede el suscrito a realizar un estudio exhaustivo del expediente, por lo que avizora, que contrario a como lo afirma la memorialista, el proceso ejecutivo que sigue el señor SEOANES, se encuentra con sentencia de ejecución, siendo la última actuación registrada en el mismo, la aprobación de una liquidación de crédito, mediante proveído de fecha 11 de agosto de 2021, por lo que sin mayores razonamientos, se colige a simple vista, que no se encuentran acreditados los presupuestos establecidos en el artículo 317 del C.G.P., para que se pueda decretar el Desistimiento tácito en la litis.

En consecuencia, el Despacho no accederá a la solicitud de decreto de Desistimiento Tácito del proceso de ejecución que sigue el doctor CARLO JULIO SEOANES en contra de la heredera MERY BRITTO.

En merito de lo expuesto, se,

### **RESUELVE:**

1. Ordénese el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 16A N° 8-36, del Municipio de Valledupar, Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-8144, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de la causante JUANA ESCOBAR DE BRITTO, según certificado de Tradición y Libertad anexo a la solicitud, el cual fue decretado por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, quien conocía anteriormente del proceso, mediante auto de fecha 02 de junio de 2010, y comunicado mediante oficio N° 1390 del 06 de julio de 2010. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la medida de quien la haya solicitado. Líbrese los oficios respectivos.**
2. No acceder a decretar el Desistimiento tácito dentro del proceso de ejecución que sigue el doctor CARLOS JULIO SEOANES contra MERY MANUELA BRITTO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
German Daza Ariza

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5582d188775484d3d36101e594017059fed47c6654279e4cd65b87ec7214f6**

Documento generado en 16/09/2022 03:34:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**